CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

Lima, seis de abril del año dos mil diez.-

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS VILLALOBOS ES COMO SIGUE: Que ADHIRIÉNDOME AL VOTO de los Señores Jueces Supremos TICONA POSTIGO, MIRANDA MOLINA y MAC RAE THAYS, obrante a fojas veintiséis a treinta y uno del Cuadernillo formado en este Supremo Colegiado, por las consideraciones que en el se expresan; mi VOTO es porque se declare: INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y siete por Heber Otiniano Moya; en consecuencia NO CASAR la resolución de vista, su fecha cuatro de junio del año dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; SE CONDENE a la parte recurrente al pago de costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Méndez Dionicio y Otra contra Heber Otiniano Moya y Otros sobre Ejecución de Resolución Judicial; y los devolvieron.-

S.

SALAS VILLALOBOS

LQF

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

Lima, seis de abril del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA vista la causa número tres mil quinientos dieciocho dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; habiéndose dejado oportunamente en relatoría los votos emitidos por los señores Jueces Supremos: Mac Rae Thays, obrantes a folios veintiséis a treinta y uno del cuadernillo de casación; y Celis Zapata, conforme obra a fojas treinta y uno a treinta y cinco del cuadernillo de casación; se deja constancia del mismo para los fines pertinentes, de acuerdo a Ley. MATERIA **DEL RECURSO:** Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Heber Otiniano Moya a fojas ciento cuarenta y siete contra la resolución de vista de fojas ciento treinta y nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirma el auto impugnado contenido en la resolución dieciséis de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, corriente a fojas noventa y cuatro, resolviendo declarar infundada la contradicción formulada por la causal de extinción de la obligación, deducida por los ejecutados y dispone seguir adelante la ejecución. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante auto calificatorio de fecha catorce de octubre del año dos mil ocho, ha declarado procedente el Recurso de Casación interpuesto por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al sostener el recurrente que: a) La Sala Civil no puede avocarse a conocer un caso derivado de un proceso penal, de conformidad con el artículo 714° del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 49°, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, b) Sobre la extinción de la obligación se debe tener en cuenta que la exigibilidad de la obligación se computa, como dicen los mismos ejecutantes, desde la fecha en la que fue intervenido el vehículo materia de la transacción comercial, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, habrían transcurrido más de diez años, al ser una acción personal. CONSIDERANDO: **Primero.**- Que, la función del debido proceso esta dirigida a asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgándole a

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

toda persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo de ley y conforme a derecho. Segundo.- Que, el debido proceso esta calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable sino esencialmente justa, consecuentemente la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Tercero.- Que, de los actuados se debe tener en cuenta que: i) Enrique Méndez Dionicio y Adelina Floriza Ravelo Castro interponen la presente demanda a fin que los ejecutados Heber Otiniano Moya y María Narcisa Guerra Quiñónez les paguen solidariamente las suma de trece mil dólares americanos (más los intereses legales) y quinientos nuevos soles, de manera individual; ii) la sumas señaladas, trece mil Dólares Americanos y quinientos Nuevos Soles, derivan de la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de junio del año dos mil expedida por el Primer Juzgado Penal de Trujillo, cuya copia corre a fojas tres, decisión que fuera confirmada por la Primera Sala Penal con fecha dieciséis de octubre del año dos mil, que corre a fojas ocho; iii) a fojas veinticinco, se admite a trámite la demanda y ordena a Heber Otiniano Moya y María Narcisa Guerra Quiñónez que cumplan con pagar a los ejecutantes la suma de trece mil dólares americanos más intereses legales y quinientos nuevos soles cada uno, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; iv) mediante escrito de fojas

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

treinta y ocho, Heber Otiniano Moya y María Narcisa Guerra Quiñónez contradicen el mandato de ejecución y sostienen la inexigibilidad de la obligación, pues desde el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro -fecha de la intervención policial- hasta la interposición de la demanda, han transcurrido más de diez años operando el plazo de prescripción; v) a fojas cuarenta y siete, se integra a la relación procesal a la ejecutada Arminda Sandoval Villacorta (se resuelve integrarla al mandato de ejecución); vi) a fojas cincuenta y tres, Arminda Sandoval Villacorta formula contradicción sosteniendo que: a) la obligación se ha extinguido por prescripción; y, b) el Juzgado Civil es incompetente para conocer la acción, en mérito del artículo 714° del Código Procesal Civil y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial pues un Juez Civil no puede ejecutar un fallo penal; vii) mediante resolución de fojas noventa y cuatro, el Juez de Primera Instancia resuelve declarar infundada la contradicción formulada por los ejecutados; viii) a fojas ciento ocho, los ejecutados apelan la resolución número dieciséis, fundamentándose en que: a) el Juzgado Civil no puede avocarse ni ejecutar una resolución derivada de un proceso penal, y b) la obligación se ha extinguido pues ha operado la prescripción; ix) a fojas ciento cuarenta y siete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma el auto impugnado contenido en la resolución número dieciséis. Cuarto.- Que, respecto al extremo a) de la denuncia, se tiene que el citado artículo 714° del Código Adjetivo señala (...) los títulos de ejecución judicial se ejecutan ante el Juez de la demanda. Los demás se rigen por las reglas generales de la competencia (...) y el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, derecho que es una manifestación del derecho al "debido proceso legal", o lo que con más propiedad se denomina también "tutela procesal efectiva", y se proyecta en dos aspectos: i) garantiza el juzgamiento ante un juez u órgano que tenga potestad jurisdiccional, y, ii) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por ley, esto es, que necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso. Quinto.- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el Expediente número mil trece-dos mil tres-HC/TC, ha establecido que "(...) la exigencia de la predeterminación legislativa del juez no puede ser entendida en

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

términos absolutos, no sólo porque ningún derecho constitucional tiene tal cualidad, sino, además, porque existen otros bienes y principios constitucionales que también exigen ser optimizados. De allí que el Tribunal juzgue que tal predeterminación del juez deba ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc." (último párrafo del fundamento sexto). Sexto.- Que, de autos se aprecia que mediante resolución uno, de fecha doce de abril del año dos mil seis, obrante a fojas diez, expedida por el Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el proceso por el delito de Estafa seguido contra los ahora codemandados en agravio de Enrique Méndez Dionicio, Adelina Floriza Ravelo Castro y del Estado, el Juez de dicha causa textualmente señaló (...) es de precisar que en la sentencia expedida, se ha ordenado también la devolución del monto de lo estafado y defraudado, la misma que constituye una obligación de naturaleza patrimonial y que por lo mismo, está sujeta a los plazos de prescripción establecidos en el artículo dos mil uno del Código Civil; siendo esto así, la vía civil resulta ser la indicada para exigir el cumplimiento de la obligación así como de los respectivos intereses devengados, cuyo cálculo peticiona el agraviado (...); decisión que no fuera impugnada por ninguna de las partes, pretendiendo los ahora demandados desconocer los alcances de la misma. Sétimo.- Que, los demandantes pretenden ejecutar en la vía civil la obligación por concepto de Reparación Civil y la devolución del dinero, debido a que el propio órgano jurisdiccional penal indicó a la vía civil como la indicada para hacer valer su pretensión, por lo que amparar el argumento del recurrente implicaría vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues determinaría que no puedan hacer efectivo la recuperación del dinero entregado a los co-demandados (trece mil dólares americanos) ni la reparación civil establecida

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

(quinientos nuevos soles cada uno). Octavo.- Que, en consecuencia, y en atención a lo excepcional del caso, aplicando los principios de prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional y la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, corresponde desestimar éste extremo de la denuncia. Noveno.- Que, respecto al extremo b) de la denuncia, el recurrente alega que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de diez años desde que fue intervenido el vehículo materia de la transacción comercial, por lo que habría prescrito la obligación, al ser ésta una acción personal. Décimo.- Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir su derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado. Décimo Primero.-Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que la obligación de devolver la suma de trece mil dólares americanos y de reparar civilmente a los demandantes con quinientos Nuevos Soles por cada uno de los co-demandados, ha sido establecida mediante resolución de fecha dieciocho de julio del año dos mil, conforme obra a fojas tres; por tanto se tiene que es a partir de dicha fecha en que comenzaría a correr el plazo de prescripción de diez años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, toda vez que el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo 1993° del citado Código Sustantivo, y no como erróneamente se alega, ello debido a que a la fecha de la intervención del vehículo, el órgano jurisdiccional no había determinado la devolución del dinero percibido por los demandados y menos se había establecido suma alguna como reparación civil, razón por la cual también debe desestimarse el extremo b) de la denuncia. Décimo Segundo.- Que, en consecuencia no advirtiéndose que la sentencia de vista hubiere incurrido en el vicio in procedendo denunciado, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto. Por tales fundamentos, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a foias ciento cuarenta y siete por Heber Otiniano Moya; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento treinta y nueve, su fecha cuatro de junio del año dos mil ocho, CONDENARON a la parte

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

recurrente al pago de costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso, así como al pago de la multa ascendente a dos unidades de referencia procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los autos seguidos por Enrique Méndez Dionicio y Adelina Floriza Ravelo Castro con María Narcisa Guerra Quiñónez sobre Ejecución de Resolución Judicial; y los devolvieron.-

S.S.

TICONA POSTIGO
MIRANDA MOLINA
MAC RAE THAYS
SALAS VILLALOBOS

LQF

EL VOTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS CELIS ZAPATA Y ARANDA RODRÍGUEZ ES COMO SIGUE.-----

CONSIDERANDO: <u>Primero</u>.- Que, examinado el error in procedendo denunciado, en relación a la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, se debe tener en cuenta que la garantía del debido proceso comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas en ellas. Segundo: Para determinar si en el caso de autos se ha infringido o no el debido proceso en base al punto a), es del caso efectuar las siguientes precisiones: 1) los accionantes Enrique Méndez Dionisio y Adelina Floriza Ravelo Castro interponen demanda de Ejecución de Resolución Judicial para que los emplazados Heber Otiniano Moya. María Narcisa Guerra Quiñónez y Arminda Sandoval Villacorta paguen solidariamente la suma de trece mil dólares americanos, así como también el pago

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

de la suma de quinientos nuevos soles por cada uno de los ejecutados, derivada de la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de julio del dos mil expedida por el Juez del Primer Juzgado Penal de Trujillo (que en copias certificadas corre de folios tres a siete), confirmada con la sentencia de segunda instancia expedida por la Primera Sala Penal de fecha dieciséis de octubre del año dos mil (cuya copia certificada corre a folios ocho); 2) a fojas veinticinco, corre el mandato de ejecución dictado por resolución número dos del treinta y uno de mayo del año dos mil seis (integrado por resolución número tres del siete de agosto del año dos mil seis, a fojas cuarenta y tres), que admite a trámite la demanda como proceso de ejecución, ordenándose a los ejecutados cumplan con pagar la suma de trece mil dólares americanos, más los intereses legales y quinientos nuevos soles cada uno de los demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; 3) a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno y cincuenta y tres a cincuenta y siete, los ejecutados formulan contradicción al mandato de pago alegando que el Primer Juzgado Civil de Trujillo no es competente para conocer del proceso de Ejecución de Resolución Judicial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 714° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 49° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 4) a fojas noventa y cuatro a noventa y seis. el juzgado por resolución número dieciséis de fecha catorce de diciembre del dos mil siete, declara infundada la contradicción formulada por la causal de extinción de la obligación, disponiéndose seguir adelante la ejecución; y el órgano superior resolvió confirmar el auto impugnado. Tercero: Que, lo que pretenden los demandantes es ejecutar la obligación por concepto de reparación civil así como el valor de lo estafado, en un proceso de Ejecución de Resolución Judicial, derivada de la sentencia condenatoria de fojas tres a siete, expedida por el Primer Juzgado Penal de Trujillo mediante la cual se condena a los hoy emplazados Heber Otiniano Moya, María Narcisa Guerra Quiñónez y Arminda Sandoval Villacorta y se dispone conjuntamente con la pena, la obligación que cada uno de los sentenciados pague la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, hoy demandantes, sin perjuicio de devolver el valor de lo estafado y defraudado; la que además, según fojas treinta y cinco a treinta y siete, ya habría sido ejecutada por dicho órgano jurisdiccional.

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

Cuarto: La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia, conforme lo establece el artículo 338° del Código de Procedimientos Penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, concordante con las normas del Código Procesal Civil, respecto al proceso de Ejecución de Resolución Judicial. Asimismo, como lo indica la norma adjetiva citada, es el Juez el que procederá contra los obligados no requiriendo del impulso de parte, y tal como lo sostiene el doctor César San Martín Castro, siguiendo a Moreno Catena, uno de los principios de la ejecución penal es el de "impulso de oficio", según el cual, "impuesta la sentencia condenatoria, el Juez sentenciador, de oficio y sin esperar instancia del Fiscal o de parte, debe (...) remitir lo actuado al Juez Penal para hacer efectiva la reparación civil...". Quinto: En ese sentido, el artículo 714º del Código Procesal Civil establece que los títulos de ejecución judicial se ejecutan ante el Juez de la demanda. Los demás se rigen por las reglas generales de la competencia; así como el numeral 3) del artículo 139° de la Carta Magna que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Sexto: A lo cual debe agregarse el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintidós de diciembre del dos mil cinco, al tomar conocimiento que Magistrados de diversas Cortes del país, vienen conociendo en procesos de Ejecución de Resolución Judicial, pretensiones ya resueltas en forma definitiva por otros órganos jurisdiccionales, contraviniendo de manera manifiesta la previsión contenida en el articulo 714° del Código Procesal Civil, exhorta a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, a tomar las medidas del caso para el cabal cumplimiento de la norma antes mencionada. En

¹ Derecho Procesal Penal. San Martín Castro, Cesar. Segunda Edición. Vol. II. Editora Jurídica Grijley, 2006, Pág. 1517.

CASACIÓN 3518-2008 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

ese sentido, se ha contravenido de manera manifiesta la previsión contenida en el articulo 714° del Código Procesal Civil, así como el Derecho Constitucional de los demandados al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Carta Magna **Sétimo**: Que, al haberse determinado que la denuncia contenida en el punto a) se ha contravenido con las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia contenida en el punto b). Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° inciso 2), numeral 2.5, del Código Procesal Civil, NUESTRO VOTO es porque se declare: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Heber Otiniano Moya, sobre Ejecución de Resolución Judicial; CASARON la resolución impugnada, en consecuencia declararon: NULA la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y tres, su fecha cuatro de junio del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, INSUBSISTENTE la apelada de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y tres, NULO lo actuado e **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas trece a veinte modificada a fojas veintitrés; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Méndez Dionicio y otro contra María Narcisa Guerra Quiñónez sobre Ejecución de Resolución Judicial; y los devolvieron.-

S.S CELIS ZAPATA ARANDA RODRÍGUEZ